

Dictamen Núm. 107/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de junio de 2021, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 30 de abril de 2021 -registrada de entrada el día 7 de mayo de 2021-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por los daños y perjuicios sufridos en su propiedad como consecuencia de un movimiento de tierras provocado por una defectuosa canalización de pluviales.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 13 de diciembre de 2019, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del derrumbe parcial de unas construcciones en, debido a la fuerza de las aguas provenientes de la canalización defectuosa de pluviales.

Expone que el día 1 de febrero de 2019 comunicó al Ayuntamiento de Langreo “los desperfectos ocasionados (...), consistentes en derrumbe parcial de una cochera y pérdida total de un gallinero y dos chabolas anexas, así como de un pequeño muro y la consiguiente acera”.

Señala que “evaluados los daños por el personal técnico del propio Ayuntamiento establecen de `forma indubitada´ que los mismos se debieron al embolsamiento de las aguas que discurren por una cuneta anexa a la carretera, desembocan en una arqueta de 90 x 90 centímetros de profundidad y quedan ciegas en un tubo de desagüe de 90 centímetros de diámetro”.

Manifiesta que el personal municipal, “con ayuda de una excavadora, limita sus trabajos a descubrir el colector, dando vía libre a la salida de las aguas que discurren sin control alguno” por la finca vecina, y reseña que el día 4 de julio de 2019 interesa del Ayuntamiento saber si “dan por concluidas las obras (...) y si muestran algún interés en reparar los daños causados en (su) propiedad”.

Considera que “en el presente caso el resultado lesivo debe imputarse al Ayuntamiento (Departamento de Obras) por el desinterés mostrado en la conclusión de sus trabajos, habida cuenta del `nexo causal´ existente entre la mala ejecución y el daño producido”.

Insta a la entidad local a que sea reparada la pared de la cochera, el muro y la acera, “bien por los propios medios y empleados del Ayuntamiento o mediante una evaluación económica”, precisando que “no se solicita el gallinero y dos chabolas anexas por no darles utilidad en la actualidad”.

Adjunta a su reclamación una copia de los escritos a que hace referencia previamente, así como fotografías de los “daños ocasionados en (su) patrimonio (...), de los trabajos realizados por la Administración para descubrir la conducción de aguas” y de la “arqueta anexa a la carretera”.

2. Mediante Resolución del Concejal Delegado de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo de 10 de marzo de 2020, se procede al nombramiento de instructora del procedimiento y a requerir al interesado para

que aporte la valoración económica de su reclamación, si fuera posible, la fecha de los hechos, los documentos justificativos de la propiedad de los inmuebles objeto de reclamación y el documento justificativo de no haber recibido cantidad alguna de la compañía aseguradora por los daños sufridos. En ella se deja constancia, asimismo, de la fecha de presentación de la reclamación, la normativa aplicable, el plazo de resolución y notificación y el sentido del silencio administrativo.

Consta en el expediente su notificación al interesado el 31 de marzo de 2020.

3. El día 10 de marzo de 2020, se emite un informe por los Servicios Operativos del Ayuntamiento en el que se señala que “girada visita al lugar de los hechos se observa que una de las obras de paso que permiten que bajo una infraestructura, como un camino, carretera, etc., drenen transversalmente las aguas superficiales se encuentra taponada a su salida con una acumulación de escombros. Decir que el caño interiormente está en perfecto estado y no se observa sedimento alguno./ Observada la anomalía se retiran escombros vertidos con una excavadora dejando el caño en su estado original./ En cuanto a las edificaciones se debería solicitar informe a la Oficina Técnica”.

4. Con la misma fecha, el Coordinador de Urbanismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Langreo suscribe un informe en el que deja constancia de que “la red denunciada como causante del deterioro funcionaba perfectamente”.

5. El día 2 de abril de 2020 informan los Servicios Operativos sobre “las posibles causas”, y ponen de manifiesto que, “como el propio solicitante indica, los hechos fueron coincidentes con un temporal que azotó Asturias causando graves daños en infraestructuras tanto del Principado de Asturias como del concejo de Langreo./ Reiterar también lo expuesto en el informe anterior, la obra de paso funcionaba perfectamente”.

6. Con fecha 8 de junio de 2020, el interesado presenta un escrito al que acompaña diversa documentación; entre ella, un documento justificativo de la compañía aseguradora de no haber recibido contraprestación económica alguna por los daños. Para acreditar la titularidad de la finca presenta la cartografía y la referencia catastral de la propiedad afectada y un recibo a su nombre del pago del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana del año 2019 donde consta dicha referencia catastral.

Se adjunta, asimismo, el "informe técnico y valoración de daños" suscrito por un Arquitecto Técnico. En él señala haber sido requerido por el reclamante en relación con los daños producidos "en una construcción auxiliar (...) destinada a guardería de vehículo", constatando que se trata de un inmueble "construido a base de cerramiento de bloque y cubierta a un agua de chapa (...). Se desconoce el año de su construcción", y precisa que la carretera "dispone de una arqueta de hormigón de 1,00 x 1,00 m que recoge las aguas de lluvia que circulan por la cuneta de la misma y desde ella mediante un tubo enterrado (se desconoce su sección por estar completamente tapado) cruza la carretera y evacúa las mismas sobre una finca de propiedad privada". Haciendo referencia a las fuertes lluvias de enero de 2019, indica que "las aguas que recogía dicha arqueta y tubo se soltaron bruscamente a lo largo de la fuerte pendiente natural del terreno, lo que ocasionó que este desmoronase y arrastrase en su recorrido un muro ornamental de balaustradas sobre una plataforma perimetral de hormigón que da acceso a la cochera, cuadra y gallinero./ La solana de la cochera ha desaparecido totalmente (...), con riesgo inminente de desplome total./ Así mismo ha sido arrancado un poste de la luz y de teléfono (...) dejando al aire una tubería de agua que suministra a unas viviendas próximas./ El 'alud' fue de tal consideración que provocó el taponado con tierra, piedras y vegetación de la actual senda por donde antiguamente circulaba un tren minero, y asimismo llegó a invadir el terreno donde se encuentra una vivienda".

Tras describir las "obras a realizar", entre las que se encuentra la "reparación de la cochera afectada", indica que "la valoración económica (...) es

muy difícil de cuantificar (...) ya que sería necesario realizar un estudio geotécnico (...). No obstante, contando con los proyectos, licencias y obra a realizar en general puede decirse, de forma estimativa, que dicho valor puede rondar los 35.000 euros”.

7. Con fecha 30 de diciembre de 2020, el interesado presenta un escrito en el que recaba información sobre el estado de la tramitación, indicando que “a día de hoy se han complicado sustancialmente las cosas, con prácticamente el derrumbe total de la parcela”.

8. El día 8 de enero de 2021 el Técnico de Urbanismo del Ayuntamiento de Langreo emite un informe en el que señala que “los daños causados, debidos a la desestabilización de la ladera, son originados tanto por los cambios en el contenido del agua por las copiosas precipitaciones como por las construcciones realizadas en parte del recorrido natural de las aguas evacuadas, todo ello sin la preceptiva documentación técnica que estudie la viabilidad de la propuesta constructiva, tal y como se expone en el cuerpo del informe./ Es por ello que es la propiedad la que debe garantizar la estabilidad de las edificaciones existentes en su parcela, presentando un proyecto técnico que estudie las actuaciones que sea necesario acometer de contención de tierras para asegurar dichas construcciones o bien la demolición de las mismas”.

Expone “tras visita de comprobación para valoración técnica, tanto por el servicio de inspección como por la técnica que suscribe, que efectivamente existe desprendimiento de terreno en la ladera afectada producido por las fuertes lluvias acaecidas en enero de 2019./ Se puede apreciar a simple vista que el agua ha desplazado parte del terreno de la ladera hasta llegar incluso a la senda del antiguo ferrocarril minero, llevándose a su paso parte de las construcciones reclamadas que se encontraban en su curso./ Debido a esta situación anormal originada por el fuerte temporal, las infraestructuras del concejo han llevado un caudal de agua superficial superior al habitual, produciendo un vertido de aguas en caída libre capaz de provocar deslizamiento

de tierras en dirección de la inclinación de la ladera./ En relación al caño que drena transversalmente las aguas superficiales mencionadas, existen reiterados informes de los servicios operativos en los que se pone de manifiesto que las actuaciones emprendidas se limitaban a limpieza exterior por el cúmulo de escombros producidos por el temporal, interiormente el caño se encontraba en perfecto estado de funcionamiento”.

Añade que “en la mayoría de los casos las edificaciones en los asentamientos producidos en laderas de fuerte pendiente, como el caso que nos afecta, construidas en cortes de terreno producen taludes verticales inestables y susceptibles a derrumbarse si no se ejecutan adecuadamente; para ello es totalmente imprescindible el estudio previo de las características geotécnicas del terreno (...). La parcela sobre la que se ubica dicha edificación es un terreno con topografía de perfil pronunciado (...). En la finca objeto de estudio se han producido diversas acciones edificatorias que evidencian el proceso de transformación que ha sufrido la parcela. La construcción del garaje, con antigüedad no determinada, parece haberse efectuado sobre rellenos artificiales para poder sustentar dicha edificación, tal y como refleja su disposición en ladera, sin que dichas edificaciones y los rellenos sobre los que parecen asentarse estén avaladas por documentación técnica alguna./ Cabe mencionar, tal y como se refleja en informe aportado por el técnico de la parte demandante, que tanto la cochera dañada como la plataforma perimetral de hormigón que da acceso a la misma se encuentran en parte del recorrido natural de las aguas evacuadas”.

9. Con fecha 29 de enero de 2021, el interesado presenta un escrito “agradeciendo (...) la atención prestada en la entrevista mantenida (...) el pasado día 28 del presente mes sobre la situación del expediente (...); ruego si es posible me remita copia del preceptivo informe técnico que posteriormente fue enviado a la compañía aseguradora”.

Mediante oficio de 1 de febrero de 2021 se da traslado del informe emitido por el Área de Urbanismo al reclamante, quien acusa recibo del mismo el día 3 de febrero.

10. El día 11 de febrero de 2021, se incorpora al expediente un escrito de alegaciones de la compañía aseguradora de la Administración municipal en el que se concluye que “no existe vínculo causal alguno entre los daños que se reclaman y el servicio prestado por el Ayuntamiento de Langreo; los daños se producen por la deficiente construcción de la vivienda del reclamante, sin dirección de obra, estudio geotécnico del terreno, ni licencia alguna, unido a las fuertes lluvias registradas en la zona, pero en cualquier caso sin responsabilidad alguna del Ayuntamiento”.

11. Evacuado trámite de audiencia con fecha 11 de febrero de 2021, el interesado presenta un escrito de alegaciones el día 1 de marzo de 2021 en el que indica, “en relación al caño o tubo (...) que cruza transversalmente la carretera y genera un vertido `libre` de aguas sobre la finca colindante de propiedad privada (...), que se encontraba en el momento de los hechos totalmente ciego, es decir, tapado por una masa de tierra y piedras de más de un metro de espesor”, para cuya retirada el Ayuntamiento hubo de “utilizar medios mecánicos destinados a dar salida a las aguas causantes del embolsamiento y desestabilización del terreno./ La falta de limpieza, mantenimiento y conservación del caño o tubo es la que provocó el fuerte embolsamiento de las aguas a consecuencia de las fuertes lluvias de enero de 2019”, e insiste en que la arqueta colocada en la recogida de aguas “está totalmente al descubierto, sin ninguna `parrilla`”.

Respecto a la construcción del garaje, subraya que “está asentada sobre una base sólida de hormigón y realizada con ladrillo y bloque. La edificación se realizó en el año 1993, tal y como consta en la solicitud de licencia de obras que acompañamos (...). La canalización realizada es posterior a la construcción del garaje dañado”.

Por último, reitera que “los daños reclamados (...) se refieren a una serie de desperfectos (...) con motivo de las fuertes lluvias caídas que generaron el desbordamiento de la cuneta de la carretera (...). Las aguas conducidas a la parcela colindante debido a la saturación de la canalización, indebidamente limpiada y conservada por el Servicio correspondiente del Ayuntamiento de Langreo, ocasionó el desmoronamiento del terreno y en su recorrido arrastró el muro ornamental que existía sobre la plataforma de acceso al garaje, así como parte el garaje”.

12. El día 26 de abril de 2021, se incorpora al expediente un nuevo informe suscrito por el Técnico de Urbanismo del Ayuntamiento de Langreo. En él indica, en relación con las alegaciones presentadas y respecto al estado en el que se encontraba el caño o tubo que en ellas se menciona, que “debido a la situación anormal originada por el fuerte temporal las infraestructuras del concejo han llevado un caudal de agua superficial muy superior al habitual, produciendo un vertido de aguas en caída libre capaz de provocar deslizamiento de tierras en dirección de la inclinación de la ladera. En relación al caño que drena transversalmente las aguas superficiales mencionadas, existen reiterados informes de los servicios operativos en los que se pone de manifiesto que las actuaciones emprendidas se limitaban a limpieza exterior por el cúmulo de escombros producidos por el temporal en esas fechas en concreto, interiormente el caño se encontraba en perfecto estado de funcionamiento”. A la vista de ello considera que “la causa imputable del desbordamiento es el fuerte temporal acaecido, no la falta de limpieza y mantenimiento de dicho caño, por ello nos reiteramos en que la situación de fuerte temporal, fuera de lo común, fue lo que ocasionó el taponado del mismo, haciendo que el agua siguiera su curso natural, calificando de accidente las circunstancias climatológicas, no previsibles, ocasionadas en esos días. En la finca objeto de estudio se han producido diversas acciones edificatorias que evidencian el proceso de transformación que ha sufrido la parcela. La construcción del garaje sobre rellenos artificiales (plataforma de acceso) para poder sustentar dicha

edificación, así como los muros ornamentales en dicha plataforma”. Concluye que “del análisis conjunto de las actuaciones existentes en el procedimiento se comprueba que el daño ocasionado se ha producido por la conjunción de una serie de factores que no cabe imputar a la Administración demandada, entre los que hay que destacar el carácter extraordinario de la pluviometría por el fuerte temporal y que motivó el desbordamiento, unido a las construcciones realizadas en parte del recorrido natural de las aguas evacuadas”.

13. Con fecha 30 de abril de 2021, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio al entender que no concurre la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por el reclamante, habiendo quedado acreditado que “las instalaciones y la red de saneamiento no contenían deficiencia alguna, siendo la causa de los daños las lluvias torrenciales ocurridas durante el mes de enero y febrero del año 2019 (fuerza mayor) y la propia actuación de la víctima en la ejecución irregular de las obras llevadas a cabo en su finca”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de abril de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, en cuanto titular de los bienes dañados. La legitimación se acredita, en rigor, mediante la certificación registral expresiva de la titularidad de las construcciones, sin que sirva a tal fin un recibo del pago del impuesto sobre bienes inmuebles, pero dado el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución y de nuestro dictamen no procede practicar un requerimiento al efecto.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 13 de diciembre de 2019, si bien el día 4 de julio de ese mismo año ya se había interesado la reparación *in natura* de los daños. La fecha del siniestro del que trae causa -el movimiento de tierra derivado de las fuertes lluvias- no ha sido concretada. Sin embargo, existe consenso acerca de que las lluvias se produjeron en enero de 2019, por lo que es claro que la reclamación ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, merece reproche que se haya sustraído al reclamante el segundo informe librado por el Técnico de Urbanismo del Ayuntamiento de Langreo, si bien esta omisión no le ocasiona aquí una indefensión material en la medida en que los hechos y apreciaciones que en él se recogen son reproducción de los consignados en el primero, que el perjudicado rebate puntualmente en el trámite de alegaciones.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o

de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", las cuales ostentan competencias en materia de conservación de la red de alcantarillado y saneamiento y evacuación y tratamiento de aguas, por prevenirlo así los artículos 25 y 26 de dicho cuerpo legal.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes

requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en unas construcciones con motivo de las fuertes lluvias que provocaron el desbordamiento de la infraestructura de recogida de pluviales en la carretera, al quedar obturado el caño que evacuaba las aguas fuera de su vertiente natural. El interesado achaca el daño a la falta de limpieza y adecuado mantenimiento de dicho caño por parte del Ayuntamiento, de lo que resultó una acumulación de agua que al retornar a su curso natural ocasionó el desmoronamiento del terreno, arrastrando a su paso un muro ornamental y el derrumbe parcial de determinadas construcciones.

La realidad de los daños queda acreditada a la vista de lo informado por la Oficina Técnica municipal y la pericial aportada por el reclamante, que constatan la pérdida de ciertas construcciones auxiliares (cochera, cuadra y gallinero).

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos; en particular, y por lo que ahora interesa, que la lesión patrimonial es consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Así las cosas, y a la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, resulta fuera de toda duda que corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de conservación de caminos y vías rurales, de modo que se garantice, en términos de razonabilidad, la seguridad de los usuarios de

la vía, así como la limpieza y mantenimiento de las conducciones de drenaje de los viales de su titularidad en aras de preservar la indemnidad de los predios colindantes, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Sobre el cumplimiento de dicha obligación, el reclamante señala en su escrito inicial que los desperfectos “se debieron al embolsamiento de las aguas que discurren por una cuneta anexa a la carretera, desembocan en una arqueta de 90 x 90 centímetros de profundidad y quedan ciegas en un tubo de desagüe de 90 centímetros de diámetro”, aseverando en su escrito de alegaciones que “la falta de limpieza, mantenimiento y conservación del caño o tubo es la que provocó el fuerte embolsamiento de las aguas a consecuencia de las fuertes lluvias de enero de 2019”. El informe pericial que presenta es elaborado por un técnico que se persona en el lugar de los hechos el día 18 de mayo de 2020, meses después de las lluvias torrenciales, por lo que no constata el estado del caño al tiempo del siniestro sino las consecuencias de la escorrentía, al conducirse las aguas “bruscamente a lo largo de la fuerte pendiente natural del terreno, lo que ocasionó que este desmoronase y arrastrase en su recorrido un muro ornamental de balaustradas sobre una plataforma perimetral de hormigón que da acceso a la cochera, cuadra y gallinero”.

Por su parte, el Servicio municipal competente considera fuera de toda duda que los daños denunciados, ajenos por completo a la acción u omisión municipal, son debidos de manera exclusiva a “las lluvias torrenciales ocurridas durante el mes de enero y febrero del año 2019 (fuerza mayor) y la propia actuación de la víctima en la ejecución irregular de las obras llevadas a cabo en su finca”.

Procede en primer término aislar el título de imputación que aquí se ventila, que es el vicio o defecto en el mantenimiento ordinario del caño de desagüe, y analizar las circunstancias concurrentes que abocan en el presente caso al rechazo de la pretensión resarcitoria.

La primera consiste en que no se constata omisión alguna en las labores de mantenimiento ordinario. Consta, por el contrario, que el caño se

encontraba "en perfecto estado de funcionamiento" al desatarse la tormenta y que su atasco se debió al "cúmulo de escombros producidos por el temporal", evento ajeno al mantenimiento ordinario de la canalización, sin que pueda el perjudicado exigir la inmediata retirada de los derrubios que obturan el caño en el contexto de una tempestad extraordinaria. Es más, ni siquiera se pretende así por el reclamante, quien reconoce su pronta eliminación por el personal municipal "con ayuda de una excavadora" que permitió "descubrir el colector". En consecuencia, si el daño deriva de un embolsamiento de materiales que taponó el canal de desagüe y que requirió de esos trabajos singulares para liberar la tubería estos no se demoraron indebidamente -y, en cualquier caso, el daño ya se había materializado con el desbordamiento subsiguiente a la obturación-, por lo que no se sostiene el título de imputación vertido por el perjudicado. Es ciertamente contradictorio esgrimir la "falta de limpieza, mantenimiento y conservación del caño o tubo" y al mismo tiempo reconocer -como se hace en el escrito de alegaciones- que el colector "se encontraba en el momento de los hechos (...) tapado por una masa de tierra y piedras de más de un metro de espesor" consecuencia del mismo temporal y cuya retirada requirió de "medios mecánicos". Por otra parte, en el trámite de alegaciones parece aludirse también a un deficiente diseño de la arqueta de recogida de aguas, reseñándose que "está totalmente al descubierto, sin ninguna `parrilla`", pero dada la cantidad de materiales arrumbados por el temporal de agua se advierte sin dificultad que el "cúmulo de escombros" que cegó la salida del caño hubiera producido el mismo efecto de hallarse recubierto por alguna rejilla.

En segundo lugar, debemos reparar en que las construcciones dañadas son anteriores a la instalación del colector -tal como reconoce el perjudicado en su escrito de alegaciones-, y que con la nueva cañería se altera la vertiente natural de las aguas en beneficio del aquí reclamante. De ello resulta que con la obturación del colector las aguas tornan a su cauce natural -según constata el Técnico de Urbanismo del Ayuntamiento-, lo que permite concluir que el daño no deriva de la interferencia o actuación del servicio público sino de la

deficiente ejecución de unas construcciones en un terreno en pendiente -sin colector de desvío al tiempo de levantarse-, expuestas así a la servidumbre natural de aguas cuyas consecuencias ha de soportar el perjudicado.

En definitiva, tal como asume el propio reclamante, el origen de los daños radica en “las fuertes lluvias” registradas aquella jornada, sin que se aprecie deficiencia en el diseño o mantenimiento del caño de desagüe, y además las construcciones derruidas no se ejecutaron contando con la derivación de las aguas hacia otro predio sino a la vista de su vertiente natural, que es la que se manifiesta a raíz del temporal.

Tal como pone de manifiesto el Técnico de Urbanismo del Ayuntamiento, la tempestad que originó “un caudal de agua superficial muy superior al habitual” es causa idónea para “provocar deslizamiento de tierras en dirección de la inclinación de la ladera”, sin que pueda imputarse a la actuación u omisión del Ayuntamiento. Como ya señalamos en el Dictamen Núm. 289/2020 en relación a un desgraciado accidente ocurrido en un concejo próximo a Langreo en idénticas fechas y a resultas del mismo temporal, “nos enfrentamos a la fatalidad de un siniestro cuando las lluvias habían sido de una intensidad desconocida hasta la fecha -al menos desde que tal fenómeno es objeto de medición-”.

La jurisprudencia viene encuadrando como supuestos de fuerza mayor -al tratarse de hechos externos imprevisibles o irresistibles, ajenos por completo a la actividad administrativa- los de lluvias torrenciales, tempestades ciclónicas o crecidas extraordinarias de los ríos, pues “en modo alguno cabe entender que pueda la Administración prever y controlar” estos fenómenos (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2006 -ECLI:ES:TS:2006:6425-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª). La responsabilidad objetiva no encierra un sistema providencialista por el mero hecho de la titularidad de la infraestructura viaria o de canalización de las aguas pluviales.

En definitiva, no concurre aquí ninguna acción u omisión del Ayuntamiento capaz de generar un daño, pues la inundación registrada a raíz de las lluvias torrenciales merece calificarse de extraordinaria y no se aprecia

vicio en el diseño o mantenimiento ordinario del caño de desagüe; por el contrario, se constata que las construcciones afectadas anteceden a la instalación del colector y su pérdida no merece un resarcimiento al venir obligadas a soportar el efecto de la corriente natural de las aguas.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por #reclamante#."

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.